Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 08:29	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 09:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001939
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0012400001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo de Protección Laboral y Uniformes según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001614 Línea 40	06/10/2026 19:02	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001531 Línea 91	05/10/2026 20:10	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001535 Línea 97	05/10/2026 20:09	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001446 Línea 95	05/10/2026 20:09	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0012400001 para la "*Adquisición de Equipo de Protección Laboral y Uniformes según demanda*".

4. *Considerando

Recurso 8122026000001614 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*". Esto es el deber que le corresponde al apelante de acreditar la trascendencia de los vicios que alegue en contra de la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

RECURSO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE S.A. Criterio de División.

En relación con el recurso objeto de análisis, es preciso considerar que la empresa apelante impugna el acto final de la Partida No. 40 "*Conos de Seguridad*", la cual fue adjudicada a la empresa Sondel S.A (ver "*Acto Final*"), reconocida como única oferta admisible según el "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*" (ver "*[8. Información relacionada]*").

En el referido "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*", la Administración indica que la oferta de la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde no cumple pues su precio de ¢24.860,00 es excesivo (ver "*[8. Información relacionada]*").

Si bien el apelante mediante su acción recursiva trae una defensa contra el motivo de exclusión de su oferta por parte del ministerio licitante, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita su legitimación al incurrir en falta de fundamentación.

Es decir, como parte del ejercicio del mejor derecho para acreditar su legitimación, para este caso en concreto, aparte de defenderse ante la exclusión de su oferta, el apelante debía acreditar vicios trascendentes en la oferta de la adjudicataria o demostrar cómo su oferta obtendría una mejor calificación según las reglas del sistema de evaluación. A continuación se entrará en detalle de estos 2 aspectos.

1) Sobre los incumplimientos en contra de la adjudicataria. En primer lugar, resulta necesario que el apelante acredite vicios trascendentes en contra de la oferta adjudicada.

Sobre el particular, el recurrente alega 2 incumplimientos técnicos en la oferta de la empresa adjudicataria Sondel S.A respecto a los conos de seguridad ofertados, aspectos que son verificados por esta Contraloría General:

i) Sobre el peso del cono de seguridad. Siendo que el pliego de condiciones establece el peso del cono "*entre 3 y 3,5 kilogramos*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*") y que la empresa Sondel en su oferta aporta una ficha técnica donde se indica que su cono pesa "*95 kilogramos*" (ver "*Resultado de la apertura*") el recurrente señala que el peso del cono "*constituye una variable relevante para las condiciones en que el personal deberá levantarlo, trasladarlo y colocarlo*", por lo que su "*valoración debe atender al marco de protección de la salud ocupacional establecido en el ordenamiento jurídico"* (ver "*Consulta detallada del recurso*"). Además, señala que el cono propuesto por el adjudicatario implica un efecto logístico y de carga excesiva que afecta a la Administración y al funcionario que los traslada y utiliza para sus funciones pues explica que "*un mayor peso unitario puede reducir la cantidad de conos transportables en cada recorrido. Cuando esa diferencia obliga a disminuir las unidades movilizadas por viaje, la colocación o recolección de una misma cantidad de conos requiere más desplazamientos, con incidencia en el tiempo y la organización del trabajo (...) Por consiguiente, la trascendencia del exceso de peso comprende tanto las condiciones de manipulación del producto como la eficiencia de las labores para las cuales se adquiere. No basta con afirmar que el cono cumple su función de señalización para concluir que la desviación resulta irrelevante: también corresponde valorar la mayor carga que impone al personal y sus consecuencias sobre el traslado, la colocación y el retiro de los dispositivos bajo un análisis enfoca en la salud ocupacional de los colaboradores de la institución compradora.*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

No obstante lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación por omisión de prueba idónea. Ciertamente, consta en la ficha técnica aportada en la propuesta del adjudicatario el ofrecimiento de un cono de seguridad cuyo peso es de 3,95 kilogramos, el cual supera en 0,45 kilogramos el límite máximo permitido de 3,5 kilogramos fijado en el pliego de condiciones.

Sin embargo, aun cuando el impugnante aporta como prueba una versión traducida al español de un Proyecto Final de la Norma Internacional "*ISO/FDIS 11228-1:2021* " y la "*Guía sobre: Manejo Manual y Mecánico de cargas. Reglamento General de Seguridad en Construcciones* " dichos documentos carecen del respaldo emitido por un profesional en Salud Ocupacional (o área afín), en los términos de idoneidad exigidos por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

En este sentido, resultaba indispensable la incorporación de un dictamen técnico suscrito por un profesional competente que fundamentara fehacientemente cómo el exceso de 0,45 kilogramos por unidad configura un vicio de carácter trascendente que afecte la funcionalidad del producto o represente un riesgo real e inminente para la salud ocupacional del personal operario. Sobre el riesgo para el personal operario, se echa de menos entonces la incorporación de un dictamen técnico pericial suscrito por un profesional idóneo que explicara cómo una diferencia de 0,45 kilogramos por unidad genera sobreesfuerzos o fatigas musculares que provoquen riesgos de lesión en los operarios. Por otra parte, respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la supuesta afectación logística, este órgano contralor advierte que tales afirmaciones constituyen estimaciones hipotéticas carentes de sustento probatorio. En efecto, el impugnante omite aportar un análisis o estudio técnico operacional que demuestre con datos concretos y cuantitativos de qué manera una diferencia de 0,45 kilogramos por unidad satura la capacidad volumétrica o de carga útil de los vehículos de la institución, o cómo esta altera significativamente las jornadas de trabajo. Un simple argumento subjetivo como el expuesto por el apelante resulta insuficiente para acreditar la existencia de un vicio sustancial o de una afectación real a la eficiencia del servicio, por lo que pretender la exclusión de la oferta con base en conjeturas no probadas contraviene la carga de la prueba en materia recursiva y el principio de conservación de las ofertas. De tal manera, ante la falta de fundamentación y prueba idónea por parte del apelante, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

ii) Sobre el color del cono de seguridad. Por otra parte, considerando que el pliego de condiciones requiere el cono "*Color anaranjado o verde lima intenso fosforescente. Pantone 802, según solicite la administración*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*") y que la empresa Sondel en su oferta aporta una ficha técnica donde se indica "*Cono de seguridad Naranja*" (ver "*Resultado de la apertura*") el recurrente señala que "*El pliego contempla dos alternativas cuya elección se reserva a la Administración. Por ello, la oferta debe permitir atender el requerimiento institucional en cualquiera de los colores previstos, según se solicite durante la ejecución contractual (...) conforme se plantea respecto de la documentación de SONDEL, resulta incompatible con la obligación de suministrar el cono verde lima cuando así lo requiera la Administración. El incumplimiento consiste precisamente en restringir las alternativas exigidas y privar a la entidad contratante de una facultad expresamente contemplada en las bases del concurso (...) Por su parte, la disponibilidad de la alternativa verde lima tiene relevancia funcional porque el color interviene en la detección visual de los dispositivos de señalización y en su contraste con el entorno (...) Como respaldo técnico, el informe*

Traffic Control Device Conspicuity, publicado por la Federal Highway Administration en agosto de 2013, bajo la referencia FHWA-HRT-13-044, examinó la detección de señales en diferentes entornos. En las condiciones estudiadas, las señales amarillo-verde fluorescentes presentaron un mayor ángulo medio de detección que las señales de límite de velocidad y las señales amarillas utilizadas en la comparación. " (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Sobre este aspecto, este órgano contralor estima que igualmente el vicio achacado por el apelante carece de la debida fundamentación al no aportar prueba idónea conforme lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. En primer lugar, si bien la ficha técnica del adjudicatario indica que el color del cono de seguridad propuesto es de color anaranjado, el apelante no acredita que el adjudicatario tenga en stock solo ese color, o que le sea imposible con posterioridad proveer a la Administración el cono de seguridad en el color verde lima intenso según se necesite, pues el supuesto incumplimiento en que se basa en argumento del apelante gira en torno únicamente a lo indicado en la ficha técnica remitida desde oferta por el adjudicatario. Y aun bajo el supuesto de que el adjudicatario únicamente pueda proveer el cono de seguridad en color anaranjado, tampoco se acredita la trascendencia del incumplimiento. Similar a lo indicado en el apartado anterior, si bien el apelante dentro de sus argumentos cita, entre otras, unas explicaciones extraídas del "*informe Traffic Control Device Conspicuity, publicado por la Federal Highway Administration en agosto de 2013*" donde procura realizar una distinción entre la relevancia en los colores para la identificación del dispositivo para el ojo humano en carretera, su argumento no viene acompañado por un dictamen técnico suscrito por un profesional competente según lo exige la normativa donde explique bajo qué escenarios o condiciones conviene más demandar del adjudicatario la entrega de conos de seguridad en color verde lima y en qué forma esto puede causar un problema para la correcta satisfacción del interés general. De tal manera, ante la falta de fundamentación y prueba idónea por parte del apelante, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

2) Sobre la posición del apelante frente al sistema de evaluación. Finalmente, la segunda opción del recurrente para acreditar su legitimación es procurar demostrar cómo frente al sistema de evaluación su oferta puede superar la oferta de la empresa adjudicataria. Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones estableció un sistema de evaluación conformado por 4 factores. El precio con un valor total de 75%. Plazo de entrega con un valor total de 10%. Criterio social (Inclusión laboral de personas mayores de 45 años de edad) con un valor total de 10%. Y finalmente, el criterio económico (Promoción a Pymes) con un valor total de 5%. (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Puesto que para la Partida N.° 40 la entidad licitante otorgó una calificación total de 95 % a la empresa Sondel, S.A. según el "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*", se echa de menos por parte del apelante un ejercicio —al menos hipotético— que demuestre cómo podría superar a la adjudicataria dentro del sistema de evaluación. Si bien el recurrente indica en su acción que obtendría una calificación total del 95%, lo hace bajo el escenario de ser la única oferta admisible. Dicho supuesto no resulta posible, pues, como se indicó, no quedó acreditada la trascendencia de los vicios atribuidos a la oferta de Sondel, S.A., siendo indispensable que el apelante demostrara cómo su propuesta superaría en puntuación a la de la adjudicataria a pesar de ofrecer un precio superior a Sondel S.A y reconocer en su apelación que la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A no es empresa PYME.

De tal manera, se tiene que ante la falta de fundamentación del recurrente para desvirtuar el criterio externado por la Administración que valida la oferta de la empresa adjudicataria y no acreditar que la supera en el sistema de evaluación, no demuestra su mejor derecho a la adjudicación de esta Partida No. 40. Por consiguiente, este recurso se **rechaza de plano**.

Recurso 8122026000001531 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*". Esto es el deber que le corresponde al apelante de acreditar la trascendencia de los vicios que alegue en contra de la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

RECURSO PRESENTADO POR T E C TECNOLOGIA EN CALZADO S.A. NO. 8122026000001531. Criterio de División.

En relación con el recurso objeto de análisis, es preciso considerar que la empresa apelante impugna el acto final de la Partida No. 91 "*Zapato de seguridad dieléctrico*", la cual fue adjudicada a la empresa Sondel S.A (ver "*Acto Final*"), reconocida como la oferta con mayor puntaje entre las dos propuestas admisibles con un total de 95%, pues la empresa que ocupó el segundo lugar Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A al ser declarada también admisible obtuvo una calificación final de 68,94% según el "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*" (ver "*[8. Información relacionada]*").

Sobre el particular, se tiene que el recurrente mediante su acción de impugnación realiza una crítica y defensa sobre los motivos por los cuales la licitante excluye su oferta del concurso. Asimismo, expone que la empresa Sondel S.A como adjudicataria para esta Partida No. 91 ofrece un material de calzado distinto a lo que establece el pliego de condiciones.

Sin embargo, tal como se expone en el apartado introductorio de esta resolución, la acreditación del mejor derecho no implica únicamente defender la oferta propia y atacar la adjudicada, sino que además exige demostrar —bajo el supuesto de que prospere el recurso— cómo la propuesta del recurrente obtendría la mejor calificación y resultaría válidamente beneficiada con la adjudicación. Al respecto, conviene destacar que el sistema de evaluación se encuentra conformado por 4 factores: precio con un valor total de 75%, plazo de entrega con un valor total de 10%, criterio social (Inclusión laboral de personas mayores de 45 años de edad) con un valor total de 10%, y criterio económico (Promoción a Pymes) con un valor total de 5%. (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

En este caso concreto, se tiene que, según el informe *"Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*", la oferta presentada por Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S. A. ocupó el segundo lugar en el sistema de evaluación para esta Partida No. 91. No obstante, el recurrente no señala incumplimientos respecto de dicha oferta para invalidarla ni realiza el ejercicio de evaluación pertinente para demostrar cómo podría superarla en puntaje para alcanzar el primer lugar y obtener la adjudicación ante un eventual nuevo acto final.

De tal manera, el recurrente, al no referirse a la segunda oferta admisible para la partida apelada y no demostrar cómo la supera en puntaje, no acredita cómo podría beneficiarse con la adjudicación ante dicho eventual nuevo acto final. Razón por la cual, este recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

Recurso 8122026000001535 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*". Esto es el deber que le corresponde al apelante de acreditar la trascendencia de los vicios que alegue en contra de la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

RECURSO PRESENTADO POR T E C TECNOLOGIA EN CALZADO S.A. NO. 8122026000001535. Criterio de División.

En relación con el recurso objeto de análisis, es preciso considerar que la empresa apelante impugna el acto final de la Partida No. 97 "*Zapato de seguridad tipo tenis de media caña*", la cual fue adjudicada a la empresa Inversiones Centroamericanas INCEN S.A (ver "*Acto Final*"), según el "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*" (ver "*[8. Información relacionada]*").

Sobre el particular, más allá de exponer la defensa de su propuesta ante una exclusión de la Administración que el recurrente estima improcedente, se tiene que la empresa señala un total de 4 incumplimientos en contra de la adjudicataria. De previo a analizar los argumentos, el recurrente debe tener presente que el acto final reviste una prevención de validez, y siendo que en el apelante recae la carga de la prueba según lo dispone la normativa, es el obligado en acreditar el incumplimiento en la oferta del adjudicatario y el resto de ofertas participantes, así como su trascendencia.

Respecto a la presunción de validez del acto final y el deber del apelante en desvirtuarlo, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01448-2025 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: "*A partir de lo anterior, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando cuando corresponda criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar (...) No puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...)*".

Asentado lo anterior, se entrará a conocer los incumplimientos endilgados.

1) Sobre el material de cubierta. El pliego de condiciones solicita: "*Fabricado en nylon y parte superior del piel de microfibra*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

Al respecto, el adjudicatario en su oferta mediante su ficha técnica indica: "*Cubierta/ Textil*" (ver "*Resultado de la apertura*").

En consecuencia, el recurrente indica que la información aportada por el adjudicatario ofrece una descripción genérica que no permite constatar el cumplimiento del requisito dispuesto en el pliego de condiciones.

Considerando el alegato anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Si bien la ficha técnica presentada por INCEN S.A. señala de forma general que la cubierta es de material textil, el apelante más allá de presentar con su escrito unas fichas técnicas, no aporta prueba o dictamen técnico idóneo que demuestre que dicha especificación excluya el uso de nylon y microfibra como material en el zapato de seguridad ofertado, siendo ambos materiales de naturaleza textil.

En consecuencia, no es posible presumir la invalidez de la oferta sobre la base de una descripción genérica, correspondiéndole al recurrente acreditar fehacientemente el incumplimiento alegado y su eventual trascendencia perjudicial para el interés público y el uso previsto por los funcionarios, siendo que en este caso, más allá de lo indicado en la ficha técnica de lo aportado por el adjudicatario con su propuesta, el apelante no ha demostrado que INCEN S.A no puede cumplir con la especificación en los términos dispuestos en el pliego, a pesar de recaer en él la carga de la prueba. Siendo que el acto final reviste de una presunción de validez, le correspondía al apelante aportar pruebas idóneas para desvirtuarlo, sin embargo, para este caso el apelante es omiso. Conforme lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre el sistema de cierre. El pliego de condiciones solicita: "*Sistema de apriete de encaje one-pull*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

En relación con este aspecto, el adjudicatario mediante su ficha técnica indica: "*Zapatilla deportiva y ligera de media caña con cierre TLS*"(ver "*Resultado de la apertura*").

Con respecto a lo anterior, el apelante destaca que el adjudicatario propone con su oferta un sistema distinto a lo requerido en el pliego, sobre esto indica: "*El sistema "one-pull" es un mecanismo de ajuste mediante cordón de tiro único (quick-pull), technológicamente distinto del sistema "TLS" (Turn Lace System), el cual consiste en un mecanismo de dial giratorio. Ambos sistemas cumplen la misma función general de ajuste, pero constituyen tecnologías de cierre diferenciadas, con mecanismos, componentes y funcionamiento distintos, motivo por el cual el cartel exigió expresamente uno de ellos (one-pull) y no dejó abierta la posibilidad de sustituirlo por cualquier otro sistema de ajuste.*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Como se desprende de la referencia anterior, la imputación del recurrente es contradictoria y carece de sustento objetivo. En primer lugar, si bien el apelante reconoce que el sistema ofrecido por el adjudicatario cumple la misma función de ajuste requerida en el pliego, concluye que ambos difieren en su tecnología y mecanismos pero sin precisar las ventajas de un sistema sobre el otro, y sin explicar en qué consisten tales discrepancias ni acreditarlas mediante prueba idónea. En consecuencia, más allá de presentar con su escrito unas fichas técnicas, su argumento adolece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, resultando insuficiente para desvirtuar el acto final emitido por la entidad licitante y sin demostrar la trascendencia del vicio alegado considerando que termina aceptando que ambos sistemas cumplen con la misma función de ajuste.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre la normativa ISO. El pliego de condiciones solicita: "*Puntera de seguridad (...) que cumpla con la norma ASTM F2412-18A O EN ISO 20344 y ASTM F2413-18 O EN ISO 20345 en su versión más reciente para puntera y riesgo eléctrico*." (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

Asimismo, se tiene por acreditado que el adjudicatario mediante una ficha técnica adjunta con su oferta, indica: "*Estándar/ ASTM F2413:2018/ EN ISO 20345:2011*". (ver "*Resultado de la apertura*").

Según lo anterior, el recurrente menciona que "*INCIENSA certifica cumplimiento bajo la versión EN ISO 20345:2011, edición que ha sido sustituida por versiones posteriores -EN ISO 20345:2017 y, actualmente, EN ISO 20345:2022+A1:2024-, esta última la que efectivamente certifica el modelo ofertado por mi representada./ Sin perjuicio de que este extremo se plantea como argumento complementario a los dos motivos precedentes -por cuanto la oferta de INCIENSA sí cumpliría la referencia ASTM F2413-18 exigida como alternativa por el cartel-, se solicita a esta Contraloría valorarlo como un elemento adicional que evidencia que el producto ofertado por la adjudicataria no se ajusta al estándar técnico más actualizado exigido por la Administración, en contraste con la oferta de mi representada*." (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Por otra parte, el pliego de condiciones estableció como requerimiento el cumplimiento de la norma "*ASTM F2413-18 O EN ISO 20345 en su versión más reciente para puntera y riesgo eléctrico"* Al respecto, es importante destacar que vista la regulación, la disyuntiva *"O"* señala claramente la exigencia alternativa de cualquiera de los dos estándares.

De tal manera, al constatarse en la ficha técnica del adjudicatario la demostración de la norma ASTM F2413-18, el recurrente no aporta sustento técnico ni legal que explique por qué dicha norma resulta insuficiente para satisfacer las necesidades funcionales de la partida solicitada. Por consiguiente, no queda acreditada la trascendencia o el perjuicio de exigir el cumplimiento simultáneo de ambas normativas, cuando el pliego únicamente requería una de ellas.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4) Sobre la impermeabilidad y transpirabilidad del calzado. El pliego de condiciones solicita: "*100% Impermeable y Transpirable*." (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

En consecuencia, la oferta del adjudicatario en su ficha técnica indica: "*Zapatilla deportiva y ligera de media caña (...) También cuenta con (...) una parte superior transpirable y un cierre TLS*." (ver "*Resultado de la apertura*").

De esta manera, el apelante mediante su escrito señala: "*Al respecto, se pone en conocimiento de esta Contraloría que la ficha técnica oficial del fabricante del modelo ofertado por mi representada -Safety Jogger MODULO S3S MID- incluye expresamente, dentro de su fila de pictogramas de certificación, el símbolo "WPA" (Water Penetration and Absorption), correspondiente a la propiedad adicional de resistencia a la penetración y absorción de agua de la parte superior del calzado, prevista en la norma EN ISO 20345./ Por el contrario, la ficha técnica oficial del fabricante del modelo adjudicado a INCIENSA -Safety Jogger LIGERO2 S1P MID TLS- no incluye dicho símbolo, ni ninguna otra referencia a propiedades de resistencia al agua (...)*"(ver "*Consulta detallada del recurso*").

Es decir, si bien el pliego exige que el calzado sea "*Impermeable y Transpirable*" —condición para la cual el adjudicatario aportó una ficha técnica que indica que el producto cuenta con "*una parte superior transpirable*"—, el recurrente asume de manera subjetiva un incumplimiento basándose únicamente en que la documentación técnica de INCEN S.A. no exhibe el símbolo "*WPA*" o referencia similar.

No obstante lo anterior, este órgano contralor estima que el alegato del recurrente carece de fundamentación, por cuanto sí queda acreditado que la ficha técnica del adjudicatario contempla la característica transpirable del zapato, pues como se indicó, según la ficha técnica aportada por el adjudicatario se menciona que el producto cuenta con "*una parte superior transpirable*". Aunado a que, más allá de que la ficha técnica del adjudicatario no lo indique expresamente, el apelante no acredita mediante prueba idónea que la zapatilla deportiva ofrecida por el adjudicatario no sea impermeable. Por ende, aun cuando no se incluya el símbolo "*WPA*" mencionado por el impugnante en la documentación técnica de INCEN S.A, el pliego de condiciones no exigió la acreditación de dicho atributo mediante esa simbología en particular, de modo que el incumplimiento pretendido por el recurrente resulta ajeno a las exigencias establecidas en el pliego.

Por las razones expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 8122026000001446 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*". Esto es el deber que le corresponde al apelante de acreditar la trascendencia de los vicios que alegue en contra de la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

RECURSO PRESENTADO POR T E C TECNOLOGIA EN CALZADO S.A. NO. 8122026000001446. Criterio de División.

En relación con el recurso objeto de análisis, es preciso considerar que la empresa apelante impugna el acto final de la Partida No. 95 "*Zapato de seguridad tipo ingeniero*", la cual fue adjudicada a la empresa Sondel S.A (ver "*Acto Final*"), reconocida como la oferta con mayor puntaje entre las dos propuestas admisibles con un total de 95%, pues la empresa que ocupó el segundo lugar Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A obtuvo una calificación final de 68,25% según el "*Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*" (ver "*[8. Información relacionada]*").

Sobre el particular, se tiene que el recurrente mediante su acción de impugnación procura realizar una defensa sobre los motivos por los cuales la licitante excluye su oferta del concurso. Asimismo, expone que la empresa Sondel S.A como adjudicataria para esta Partida No. 95 ofrece un calzado cuyas características difieren a lo requerido en el pliego de condiciones.

Sin embargo, tal como se expone en el apartado introductorio de esta resolución, la acreditación del mejor derecho no implica únicamente defender la oferta propia y atacar la adjudicada, sino que además exige demostrar —bajo el supuesto de que prospere el recurso— cómo la propuesta del recurrente obtendría la mejor calificación y resultaría válidamente beneficiada con la adjudicación. Al respecto, conviene destacar que el sistema de evaluación se encuentra conformado por 4 factores: precio con un valor total de 75%, plazo de entrega con un valor total de 10%, criterio social (Inclusión laboral de personas mayores de 45 años de edad) con un valor total de 10%, y criterio económico (Promoción a Pymes) con un valor total de 5%. (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

En este caso concreto, se tiene que, según el informe *"Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación*", la oferta presentada por Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S. A. ocupó el segundo lugar en el sistema de evaluación para esta Partida No. 95. No obstante, el recurrente no señala incumplimientos respecto de dicha oferta para invalidarla ni realiza el ejercicio de evaluación pertinente para demostrar cómo podría superarla en puntaje para alcanzar el primer lugar y obtener la adjudicación ante un eventual nuevo acto final.

De tal manera, el recurrente, al no referirse a la segunda oferta admisible para la partida apelada y no demostrar cómo la supera en puntaje, no acredita cómo podría beneficiarse con la adjudicación ante dicho eventual nuevo acto final. Razón por la cual, este recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:00	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:41	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 09:57	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01868-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 10:10